

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Licencia Judicial
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00086-00
Solicitante	ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA en representación de G.E.M.M y V.A.M.M.
Auto No.	338

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Junto con la demanda no se aportaron los registros civiles de nacimiento de las menores G.E.M.M y V.A.M.M., los cuales se hacen necesarios para acreditar el interés de la solicitante, teniendo en cuenta que es en dichos documentos en donde se consignan situaciones como por ejemplo, novedades referentes a la patria potestad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 578 del C.G.P.

2º) Se requiere para que el extremo activo aporte el certificado de tradición completo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 106-16940 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de LA DORADA – CALDAS, en razón a que el aportado, se encuentra incompleto, puesto que no refleja precisamente la historia de la tradición de dicho bien.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 578 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LICENCIA JUDICIAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA** en representación de **G.E.M.M y V.A.M.M.** , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 10.163.346, portador de la tarjeta profesional No. 62.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial en el presente asunto de la señora **ROSA ELENA MARMOLEJO CASTAÑEDA** en representación de **G.E.M.M y V.A.M.M.**, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 52

17 de marzo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617bfff8689c080fd9661238ae376862c79d9a61a14b3609d4c7868010a2157**

Documento generado en 16/03/2022 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>